

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 26 OCT. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008973

Lima, 26 OCT. 2010

VISTO:

El expediente N° 2007-044 y el Informe N° GFM- 549-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Doe Run Perú S.R.L. y Compañía Minera Mas Errazuriz del Perú S.A.C

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante fax de fecha 16 de febrero de 2007 a las 03:35 pm, Doe Run Perú S.R.L. (en adelante, DRP) comunicó a la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), el accidente fatal del señor Ricardo Ilán Velásquez Egúsqiza, ex trabajador de la empresa Transportes Géminis subcontratista de la empresa minera Mas Errazuriz del Perú S.A.C. (en adelante, la Contratista), ocurrido el 15 de febrero de 2007 en la Unidad Minera Cobriza 1126 de DRP.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, con fecha 18 de febrero de 2007 se realizó la supervisión especial por medio del supervisor del OSINERGMIN (en adelante, el Supervisor).
- 1.3 Mediante Oficio N° 029-2007-OSINERGMIN-OPC de fecha 13 de abril de 2007, notificado el 16 de abril de 2007, se comunicó a DRP el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 Mediante Oficio N° 040-2007-OSINERGMIN-OPC de fecha 19 de abril de 2007, notificado la misma fecha, se comunicó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 Mediante Carta DSC-053-07 de fecha 20 de abril de 2007 (registro de ingreso N° 834093 de fecha 23 de abril de 2007) y Carta de fecha 25 de abril de 2007 (registro de ingreso N° 837452 de fecha 26 de abril de 2007), DRP y la Contratista presentaron sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivamente.
- 1.6 Mediante Carta DSC-064-07 de fecha 10 de mayo de 2007 (registro de ingreso N° 843419 de fecha 14 de mayo de 2007), DRP presentó el informe de cumplimiento de las recomendaciones del informe de Supervisión.
- 1.7 Mediante Oficio N° 078-2007-OSINERGMIN-OPC de fecha 15 de mayo de 2007, notificado con fecha 18 de mayo de 2007, se solicitó a DRP información relativa a la relación laboral del accidentado.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 26 OCT. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008973

- 1.8 Mediante Carta de fecha 28 de mayo de 2007 (registro de ingreso N° 850250 de la misma fecha), DRP presentó la información requerida mediante Oficio N° 078-2007-OSINERGMIN-OPC.
 - 1.9 Mediante Oficio N° 1836-2009-OS-GFM de fecha 16 de noviembre de 2009, notificado con fecha 20 de noviembre de 2009 y Oficio N° 602-2010-OS/GFM de fecha 21 de abril de 2010, notificado con fecha 26 de abril de 2010, se comunicó a DRP y a la Contratista, precisiones al oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - 1.10 Mediante Carta de fecha 1 de diciembre del 2009 (registro de ingreso N° 1273502 de fecha 2 de diciembre de 2009), DRP presentó sus descargos al oficio mencionado en el numeral 1.9 de la presente Resolución.
 - 1.11 Mediante Carta de fecha 29 de abril de 2010 (registro de ingreso N° 1343986 de fecha 30 de abril de 2010), la Contratista solicita un plazo adicional de 15 días para formular sus descargos.
 - 1.12 Mediante Oficio N° 675-2010-OS/GFM de fecha 3 de mayo de 2010, notificado con fecha 5 de mayo de 2010, se le otorgó a la Contratista el plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de sus descargos.
 - 1.13 Mediante Carta de fecha 11 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1349284 de fecha 12 de mayo de 2010), la Contratista presenta sus descargos al Oficio N° 602-2010-OS/GFM.
2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA DOE RUN PERÚ S.R.L. Y COMPAÑÍA MINERA MAS ERRÁZURIZ DEL PERÚ S.A.C.
- 2.1 Infracción a los artículos 59°, 78° y 79° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM): por falta de capacitación y experiencia para operar equipos pesados.

ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA DOE RUN PERÚ S.R.L.

DRP señala haber cumplido con la capacitación exigida, habiendo completado el proceso de inducción del trabajador, lo que acredita con los formatos: Hoja 14, 14A y 14B. Además, adjunta una copia de los documentos que muestran los temas en los cuales ha sido capacitado durante 36 horas con 25 minutos aproximadamente.

Asimismo, manifiesta que el trabajador fallecido fue instruido en control de riesgo, reglamento interno de seguridad y elaboración de PETS como parte de su inducción, tanto por DRP y la Contratista. En aplicación de esta capacitación el referido trabajador efectuó su PETS respecto a la labor que estaba realizando, tal como puede verse en el documento denominado "Movimiento de Tierras".

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

26 OCT. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008973

Adicionalmente, la Contratista elaboró oportunamente el Programa Interno de Control de Riesgo y Seguridad, mediante el cual se establecieron los parámetros y lineamientos para la identificación y determinación de los peligros y riesgos inherentes a las prestaciones encomendadas por DRP.

ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA MAS ERRÁZURIZ DEL PERÚ S.A.C.

La Contratista manifiesta que el accidentado no era trabajador de su empresa, sino locador del señor Francisco Iván Siucho Neira (Transportes Géminis), en virtud del Contrato de Locación de Servicios suscrito entre ambos el 2 de enero de 2007, con lo cual queda demostrado que no existía ningún tipo de vínculo contractual ni laboral.

Asimismo, señala tal como consta en los Contratos de Registro y Asistencia expedidos por DRP el accidentado recibió cursos de "Control de Riesgos en el Trabajo y Seguridad y Normas de Conducción de Vehículos", dictados durante el mes de enero de 2007.

Además, precisa que el trabajador accidentado recibió de parte de DRP, charlas de inducción y capacitación en seguridad durante siete (7) días previos al inicio de las labores.

Finalmente, manifiesta que el trabajador fallecido tenía experiencia en la operación de tractores de oruga por cuanto laboró como operador en otra empresa en el periodo comprendido de mayo de 2005 a diciembre de 2006.

- 2.2 Infracción al inciso b) del artículo 33º, inciso f) del artículo 77º y artículo 94º del RSHM: por la falta de supervisión que no determinó la identificación de riesgos y peligros (IPER) en el lugar de trabajo, teniendo como consecuencia no haber dado la autorización para trabajos de alto riesgo.

ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA DOE RUN PERÚ S.R.L.

DRP manifiesta que Ricardo Ilan Velásquez Egusquiza no era un trabajador de su planilla, sino de la Contratista con administración propia, quien por sí misma tiene responsabilidad directa en la capacitación y supervisión de sus empleados.

Asimismo, señala que involucran en su sistema de Gestión de Seguridad el seguimiento de las labores desempeñadas por sus contratistas, actividad que desarrollan en forma indirecta para no desnaturalizar la relación civil existente.

Agrega que realizan la identificación de peligros y evaluación de riesgos, ejecutan inspecciones programadas e inopinadas a fin de identificar las condiciones y actos subestándares y hacen uso de las observaciones planeadas de desempeño en los lugares de trabajo.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 26 OCT. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008973

Por otro lado, sobre la coordinación de la orden impartida para el trabajo realizado, precisa que conforme al procedimiento establecido hizo constar en el Cuaderno de Obra, con fecha 13 de febrero del 2007, que la Contratista debía proseguir con la construcción del acceso a Bocamina en el sector Nivel 28 Sur.

Finalmente, manifiesta que el ex trabajador se encontraba habilitando un acceso carrozable al momento del accidente, actividad que no es considerado como de alto riesgo por el RSHM; sin embargo, DRP sí expide los permisos de trabajo para actividades consideradas de alto riesgo.

ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA MAS ERRÁZURIZ DEL PERÚ S.A.C.

La Contratista señaló que elaboró oportunamente su programa interno de control de riesgos y seguridad, mediante el cual establecieron parámetros y lineamientos para la determinación de los peligros y riesgos inherentes a las prestaciones encomendadas por DRP.

Agrega que contaban con un PETS de operación de tractor de orugas; asimismo, adjunta el documento que elaboró el trabajador fallecido referido al Procedimiento Seguro de Trabajo para el Movimiento de Tierra, dentro del cual señaló que la actividad a ejecutar era de alta criticidad, de lo que se infiere que el trabajador tenía pleno conocimiento de los riesgos y peligros inherentes a su labor.

Adicionalmente señala que DRP también elaboró un PETS de Operación con Tractor de Orugas, vigente desde el año 2006, el cual contiene los lineamientos para la operación segura de dicha máquina.

Asimismo, agrega que la tarea encomendada al accidentado era inspeccionada, supervisada y fiscalizada diariamente. Al respecto, precisa que el día del accidente, el trabajador desobedeció una orden superior y operó el tractor oruga, previo a efectuar las coordinaciones correspondientes para ello.

Finalmente, indica respecto a la falta de coordinación para la ejecución de la labor encomendada, que DRP le ordenó continuar con la construcción del acceso Colpamina en el sector del Nivel 28 Sur, labor que encomendó al operador accidentado.

- 2.3 Infracción a los incisos a), b) y c) del artículo 326° del RSHM: por permitir operar equipos pesados sin la autorización del titular minero.

ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA DOE RUN PERÚ S.R.L.

DRP, señala que de acuerdo al inciso b) de la norma indicada, las autorizaciones para operar equipos pesados como tractores de orugas deben ser expedidas por el titular minero previo examen médico. En este caso Ricardo Ilán Velásquez Egúsqiza sí contaba con esta autorización y para ello se efectuó las evaluaciones respectivas. Adjunta el examen médico y la autorización para operación de equipos pesados otorgado por el departamento de capacitación.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 26 OCT. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008973

Agrega que según el inciso c) del artículo 326° del RSHM, la licencia de conducir otorgada por el Ministerio de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción (MTC) es requerida adicionalmente sólo cuando éstos equipos salen del área de operaciones, lo cual no ha acontecido en el presente caso. Por ende, no era exigible que el trabajador la tuviera.

DRP en su escrito ampliatorio señala, respecto al Oficio N° 1836-2009-OS-GFM, que el plazo máximo para el trámite del procedimiento administrativo sancionador es de 180 días hábiles y que por excepción puede ser ampliado por 90 días hábiles más, de acuerdo a los literales 1 y 2 del artículo 28° de la Resolución N° 640-2007-OS-CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN (en adelante RPAS).

En tal sentido, se verifica que el tiempo ha sido sobrepasado ampliamente por la administración. De igual forma, observa que no cumple con los requisitos para la validez como acto administrativo, ya que la existencia de un doble inicio de procedimiento administrativo sancionador a un mismo caso no se encuentra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21° del RPAS y el artículo 23 5° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), por ende dicho oficio es ilícito, impreciso y contrario a las normas que regulan el procedimiento sancionador.

ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA MAS ERRÁZURIZ DEL PERÚ S.A.C.

La Contratista señala que el trabajador fue autorizado para la conducción y operación de vehículos livianos y pesados de la empresa por la gerencia de la mina y la jefatura de capacitación y desarrollo del personal.

Asimismo, precisa que se encontraba habilitando un acceso carrozable, no siendo considerada dicha labor como de alto riesgo, en consecuencia no se requería autorización previa.

La contratista manifiesta que para la conducción de un tractor oruga no se requiere de licencia de conducir otorgada por el MTC, debido a que es requerida únicamente cuando los equipos móviles salen del área de operaciones, supuesto que no ocurrió, por ende no era exigible que el accidentado tenga licencia de conducir para ejecutar la labor.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente fatal

El accidente fatal ocurrió al inicio de la jornada de labores en circunstancias que el Sr. Ricardo Ilán Velásquez Egúsqiza, operador alterno del tractor de oruga tipo buldócer modelo "Case 1450" B (año de fabricación en 1994), después de arrancar el equipo en el lugar donde había permanecido estacionado, se desplazó unos 50 metros por la rampa positiva cuya pendiente es de 17%, hacia la zona de trabajo, para continuar habilitando el acceso.



Lima, 26 OCT. 2010

 RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 008473

Por las huellas dejadas por las orugas del tractor, se observa que después de llegar al extremo superior de la rampa, este retrocedió aproximadamente unos 10 metros desplazándose de retroceso inexplicablemente en forma oblicua al eje de la trocha en construcción, con dirección al borde de la rampa, rodando el tractor aproximadamente 50 metros por el talud hasta la plataforma del nivel 28 donde quedó parado normalmente sobre sus orugas.

3.1 Infracción a los artículos 59º, 78º y 79º del RSHM: Por falta de capacitación y experiencia para operar equipos pesados.

En cuanto a lo manifestado por la Contratista, respecto a que el accidentado no era trabajador de su empresa, sino locador del señor Francisco Iván Siucho Neira (Transportes Géminis), debemos señalar que el aviso del Accidente Fatal (fojas 02) y el Acta del Comité Central de Seguridad de la Sesión Extraordinaria (fojas 18) señalan que el trabajador fallecido pertenecía a la empresa Transportes Géminis subcontratista de la E.E Mas Errazuris.

Asimismo, el artículo 3º del RSHM establece que: *"El contenido de este reglamento también se aplica y compromete a todas las empresas especializadas, que ejecutan una obra o que prestan servicios a los titulares que realizan actividades mineras"*, en consecuencia la Contratista se encuentra obligada a cumplir con las obligaciones contempladas en el RSHM y es responsable de la seguridad y salud de sus trabajadores incluyendo a aquellos que pertenecen a sus subcontratistas.

Infracción al artículo 59º y artículo 78º del RSHM:

El inciso b) del artículo 59º del RSHM, señala: *"Todo trabajador nuevo con experiencia previa, recibirá la siguiente capacitación: 1. Inducción u orientación general no menor de 8 horas. Anexos N° 14 y N° 14A. 2. La capacitación adecuada para el trabajo/ tarea en su nuevo ambiente de trabajo se hará en concordancia al numeral 2 del inciso a). Esta Capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas. Anexo N° 14B"*.

Por su parte, el artículo 78º del RSHM, precisa: *"Para lograr que los trabajadores hayan entendido una orden de trabajo, los supervisores explicarán los procedimientos de una tarea paso a paso, asegurando su entendimiento y su puesta en práctica"*.

La Supervisora señala como causas básicas del accidente, Factores Personales, la falta de experiencia, entrenamiento y capacitación: indicando que: *"El trabajador accidentado no recibió capacitación ni tuvo la experiencia suficiente para el manejo de un tractor de oruga, tampoco se ha demostrado que se encontraba capacitado para realizar trabajos en zonas de alto riesgo"* (fojas 09).

Según la comunicación del accidente fatal (fojas 02) el trabajador fallecido se desempeñaba como Operador de Tractor.

De la revisión de la documentación presentada por DRP en sus descargos, se puede observar el Certificado de Trabajo, expedido por la empresa

Eda Cabrera

LIMA, 26 OCT. 2010

Construcciones y Equipos V.C. S.A. (fojas 160), el mismo que indica que el trabajador fallecido laboró desde el 4 de mayo del 2005 hasta el 1 de diciembre de 2006 en el cargo de Operador de Tractor; lo que acredita que contaba con experiencia previa.

Asimismo, DRP adjunta a sus descargos, los Anexos N° 14 (fojas 94) de fecha 6 de enero de 2007, N° 14A (fojas 95) de fecha 10 de enero de 2007 y N° 14B (fojas 96) de fecha 3 de enero de 2007, los cuales certifican que el trabajador fallecido recibió la capacitación sobre inducción y orientación general, así como la capacitación para operador de tractor oruga.

Adicionalmente, se debe señalar que el trabajador fallecido recibió capacitación en distintos temas tales como: Seguridad y Normas de Conducción de un Vehículo, Control de Riesgo, Reglamento Interno de Seguridad, Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro y otros (fojas 102-111).

Finalmente, en la documentación presentada por DRP se observa exámenes de conocimientos en los cuales el trabajador fallecido tuvo participación a fin de asegurar su entendimiento y su puesta en práctica de lo aprendido en las capacitaciones (fojas 112 -134).

Infracción al artículo 79° del RSHM:

Por otro lado, el artículo 79° del RSHM señala: *"Teniendo en consideración el presente Reglamento, los titulares de la actividad minera elaborarán los estándares, procedimientos y prácticas de todas las tareas concernientes a su trabajo productivo; y los pondrán en un manual para su fácil y flexible uso"*.

En el informe de la Supervisora, en la recomendación N° 3 se señala: *"Análisis y Procedimientos de Tareas: Elaborar el procedimiento de trabajo seguro para la tarea que se ejecuta y difundir por todos los medios de comunicación que se manejan en la empresa"* (fojas 12).

De la revisión de la documentación presentada por DRP en sus descargos, se puede apreciar el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) "Operación con Tractor Orugas" (fojas 154-158); asimismo, la Contratista, adjunta a sus descargos el PETS "Operación de Tractor de Orugas" (fojas 344-348), los cuales se encontraban vigentes a la fecha del accidente.

En consecuencia, se ha acreditado la capacitación del trabajador, así como la existencia del PETS concerniente a la operación con tractor de orugas.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

3.2

Infracción al inciso b) del artículo 33°, inciso f) del artículo 77° y artículo 94° del RSHM:

Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM:



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 26 OCT. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008973

Por la falta de supervisión que no determinó la identificación de peligros y riesgos (IPER) en el lugar de trabajo, teniendo como consecuencia no haber dado la autorización para trabajos de alto riesgo.

El inciso b) del artículo 33° del RSHM señala: Es obligación del Supervisor: *"Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos"*.

La Supervisora, señala como causas básicas del accidente, dentro de los factores de trabajo, a la supervisión deficiente: indicando que: *"Antes de la ocurrencia del siniestro; no se tomó ninguna precaución razonable para proteger al trabajador accidentado de los peligros y riesgos existentes en la tarea que venía realizando, tampoco la supervisión coordinó con los trabajadores encargados de estas labores antes del inicio de las mismas"* (fojas 09).

Asimismo, el Informe Técnico del Centro de Peritaje del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú (fojas 181), señala: *"Constatado el lugar del trabajo que tiene una pendiente de 17%, según esquema que se adjunta, se determinó que el tractor cuando se encontraba en la pendiente de 17%, el tubo de aspiración del combustible que se encuentra dentro del tanque se quedó sin absorber combustible y quedando el sistema de alimentación con aire y consecuentemente el motor se apaga por falta de combustible produciéndose la neutralización de todos los sistemas del tractor, lo que origina desplazamiento en retroceso sin control, en suma produciéndose el siniestro"*.

El Acta de la sesión extraordinaria del Comité Central de Seguridad (fojas 19), así como el Informe del Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera de DRP (fojas 22), señalan que el trabajador fallecido arrancó dicho equipo y se dirigió por la rampa positiva al punto de trabajo cuya pendiente es de 17%, según fotografía N° 3 (fojas 30).

Al respecto, se debe señalar que conforme al inciso b) del artículo 196° del RSHM, *"Las gradientes de las rampas no deben ser mayores a 12%"*, por lo tanto, la gradiente del acceso en construcción al tener una pendiente mayor a la permitida en el RSHM era un peligro potencial, que no fue advertida por la supervisión.

Por otro lado, el supervisor de la Contratista no se aseguró que el trabajador fallecido cumpla con el "PETS de operación de tractor oruga", permitiendo así el incumplimiento del numeral 5.5 Vía y Área de Trabajo (fojas 347), el cual señala que se debe: *"2. Conocer la gradiente positiva y negativa máxima a la que el equipo pueda desplazarse y trabajar"*.

Asimismo, el señor Ricardo Pascual Velásquez Chauca conforme a su manifestación (fojas 26), señala mientras él fue a la oficina de la Contratista a firmar su parte diario y solicitar el traslado de combustible, el fallecido se quedó en el lugar de trabajo reiniciando las labores que venían realizando desde días anteriores; lo cual corrobora que la supervisión no verificó la labor en el inicio de turno de trabajo.

Al respecto, el Supervisor señala en su informe como una de las causas: *"1.1. La falta de Supervisión: Del análisis del accidente fatal ocurrido se evidencia que no*



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 0089173

LIMA,

26 OCT. 2010

ha existido supervisión adecuada por cuanto los trabajadores Ricardo Pascual Velásquez Chauca y Ricardo Ilán Velásquez Egusquiza, empezaron a realizar sus actividades, sin la intervención ni coordinación del supervisor inmediato (...)" (fojas 7).

Por lo señalado, la falta de supervisión no permitió una correcta identificación de los peligros, evaluación y minimización de los riesgos de la rampa o vía de acceso con gradiente de 17%.

En cuanto a lo argumentado por DRP respecto a que el accidentado no era un trabajador de su planilla sino de la contratista, quien tiene responsabilidad directa en la supervisión de sus trabajadores, es necesario señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que las disposiciones en materia de seguridad son solidarias entre el titular minero y el contratista minero.

Asimismo, conforme lo dispuesto en el artículo 61° del decreto Supremo N° 009-2005-TR., el empleador en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores, es quién garantiza la seguridad y salud de los trabajadores.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

Infracción al inciso f) del artículo 77° y artículo 94° del RSHM:

El inciso f) del artículo 77° del RSHM establece: *"El titular minero deberá constantemente eliminar los peligros y minimizar riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro"*.

La Supervisora señala como causas del accidente, *"Falla o falta de plan de gestión: 1.4 Análisis y procedimientos de trabajo. Debido a los peligros y riesgos que implica la área ejecutada, se debe de tener un procedimiento de trabajo seguro, en donde se pueda identificar los peligros y riesgos a que está expuesto el trabajador; por ejemplo para la ejecución de este tipo de labores siempre se debe contar con la participación del operador y un guía o ayudante"* (fojas 08).

Respecto, a la presente infracción debemos indicar que de la documentación presentada por DRP y la Contratista en sus descargos, se advierte la existencia de los PETS de Operación de Tractor de Orugas (fojas 154 a 158 y 344 a 348).

Por su parte el artículo 94° del RSHM, señala: *"Todo trabajo de alto riesgo, requiere obligatoriamente del permiso de trabajo escrito o procedimiento correspondiente"*.

Cabe precisar, que DRP al presentar sus descargos señala que al no haberse considerado la construcción del camino de acceso a la Bocamina en el sector Nivel 28 como labor de alto riesgo, no se otorgó el correspondiente permiso para realizar dicha actividad.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008973


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, -26 OCT. 2010

Al respecto, debemos señalar, la labor que estaba realizando el señor Ricardo Ilán Velásquez Egúsqiza, antes de producirse el accidente fatal, no está considerado dentro de los supuestos del artículo 95° del RSHM para ser considerado trabajo de alto riesgo.

En tal sentido, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en relación a las infracciones al inciso f) del artículo 77° y al artículo 94° del RSHM.

3.3 Infracción a los incisos a), b) y c) del artículo 326° del RSHM: Por permitir operar equipos pesados sin la autorización del titular minero.

De acuerdo al inciso a) del artículo 326° del RSHM: *"Todo equipo mecánico, eléctrico o electromecánico estacionario será operado sólo por el personal debidamente autorizado y capacitado"*.

El inciso b) del artículo 326° del RSHM precisa: *"Los equipos móviles que circulen dentro de las áreas de operaciones como motoniveladoras, volquetes, tractores, cargadores frontales, camiones regadores, palas eléctricas, retroexcavadoras, entre otros, serán manejados sólo por el personal que cuenta con la autorización escrita expedida por el titular previo examen referido en el inciso c) del presente artículo. El personal que ingresa al área de operaciones, deberá contar con la autorización correspondiente"*.

El informe de la Supervisora señala: "El trabajador accidentado no contaba con la autorización escrita para operar equipos como el tractor oruga, tampoco contaba con la correspondiente licencia para conducir" (fojas 11).

De la revisión de la documentación presentada por DRP, se advierte el examen médico previo al otorgamiento de la autorización para operar equipos pesados (fojas 196-197 y 199), así como la "Autorización para Conducir y Operar Vehículos Livianos y Pesados en la Empresa" (fojas 198), acreditando con ello el cumplimiento de lo establecido por los incisos a) y b) del artículo 326° del RSHM.

Por otro lado, el inciso c) del artículo 326° del RSHM, señala: *"Los conductores de equipos móviles que salen del área de operaciones, de transporte de personal y carga deberán ser debidamente seleccionados, capacitados y evaluados mediante exámenes médicos psicotécnicos, de manejo y reglas de tránsito y seguridad vial, además de contar con Licencia de Conducir otorgada por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y la autorización por el titular con licencias especiales, sin los cuales estarán terminantemente prohibidos de hacerlo"*.

De acuerdo al Anexo 7 presentado por DRP a la Dirección General de Minería (fojas 2) y el informe de Supervisión (fojas 6), el accidente ocurrió al este de la Bocamina N° 28 Sur, ubicada dentro del área de operaciones; en consecuencia no se ha demostrado que el equipo móvil operaba fuera del área de operaciones.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



*Edda Cabrera*EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

26 OCT. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008973

- 3.4 En cuanto al incumplimiento del plazo señalado en el artículo 28° de la Resolución N° 640-2007-OS-CD, aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, es necesario indicar que ello no es causal de nulidad ni conclusión del procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, se ha verificado que la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como la de imponer sanciones se encuentra vigente, conforme al plazo establecido en el artículo 233° de la LPAG, por lo que corresponde emitir pronunciamiento respecto del presente procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto a la existencia de un doble inicio del procedimiento administrativo sancionador, es necesario precisar que lo señalado en los Oficios N° 1836-2009-OS-GFM y N° 602-2010-OS-GFM, no implican iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, ya que no se imputa una nueva infracción, ni se subsana un error de calificación. Al respecto, los referidos oficios, aclaran los alcances del procedimiento administrativo sancionador iniciado, señalando el literal del supuesto artículo infringido referido a la conducta ilícita descrita y se detalla la norma concerniente a las posibles sanciones a imponer, ello en cumplimiento del artículo 234° de la LPAG.

Conforme a lo anterior, los alcances de los precitados oficios salvaguardan el derecho de defensa y el debido procedimiento.

- 3.5 El deceso de la víctima, ex trabajador de la Contratista en la Unidad "Cobrizá 1126" de DRP, ocurrido el 15 de febrero del 2007, se considera un accidente de trabajo en consideración del inciso a) numeral 1 del artículo 124° del RSHM.
- 3.6 De acuerdo al numeral 3.2 de la presente Resolución y conforme a lo dispuesto en los artículos 209° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, DRP y la Contratista son responsables solidarios por la comisión de una (1) infracción determinada como causa directa del accidente fatal, correspondiéndole, conforme al numeral 2.2 del ítem "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.7 Asimismo, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en cuanto a las infracciones a los artículos 59°, 78° y 79° e infracción a los incisos a), b) y c) del artículo 326° del RSHM, detalladas en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente Resolución; así como en el extremo referido al inciso f) del artículo 77° y artículo 94° del RSHM, señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008973

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a DOE RUN PERÚ S.R.L. y COMPAÑÍA MINERA MAS ERRAZURIZ DEL PERÚ S.A.C., en forma solidaria, con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM señalada en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra DOE RUN PERÚ S.R.L. y COMPAÑÍA MINERA MAS ERRAZURIZ DEL PERÚ S.A.C respecto a las infracciones detalladas en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente Resolución; así como en el extremo referido al inciso f) del artículo 77° y artículo 94° del RSHM señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

DWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN